EXPRESA AGRAVIOS

Excma. Cámara de Apelaciones:

JORGE ENRIQUE FRANCO Tº 36 Fº 637 C.P.A.C.F. CUIT 20- 13994775-5, en mi carácter de Letrado apoderado de la parte Actora, con domicilio electrónico 20139947755 (cel. 03489-429518 y mail: estudiojefrancoyasoc@gmail.com), en los autos caratulados: "PECCIA, STELLA MARIS y ot. C/ RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A. S/ PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA", (Expte. Nº 000143/2016), a V.S. digo:

1. Objeto:

En tiempo y forma vengo a formular expresión de agravios irrogados a mi conferente por la sentencia definitiva de fecha 12.05.2026, peticionando desde ya su revocación por las consideraciones críticas que paso a desarrollar.

2. Antecedentes:

A los fines de evitar caer en reiteraciones ociosas, me remito y doy aquí por reproducida la reseña relativa a los términos en los cuales se trabó la litis contenida en los ítems. I a V del capítulo titulado como “RESULTA” del pronunciamiento materia de impugnación.

3. Los Agravios:

Irroga perjuicio patrimonial a mis conferentes la decisión desestimatoria de su pretensión, la cual sucintamente se basa en lo siguiente:

La exoneración de responsabilidad del Estado Nacional, es sostenida argumentado que el vínculo con las actoras refiere a una obligación contractual asumida por la sociedad anónima adjudicataria a favor de terceros, que se plasmó en un negocio jurídico previsto en el art. 504 del Código Civil, que da derecho a los beneficiarios a exigir exclusivamente al promitente (Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. a quien en adelante identifico como RHASA) el cumplimiento de la obligación comprometida.

Según el discurrir del sentenciante, quien fuera empleador de las accionantes y decidiera la venta del establecimiento donde las actoras cumplieron funciones como agentes estatales, no es merecedor de reproche alguno, no obstante haber incurrido en demoras injustificadas en la implementación del Programa de Propiedad Participada (en adelante identificado como P.P.P.).

En cuanto al incumplimiento contractual incurrido por RHASA, se asevera resulta irrelevante para hacer nacer el derecho a la reparación, "*por cuanto soslayando en este último caso que para cuando el plazo venció ellas ya no eran empleadas de la sociedad de modo que no podían recibir las acciones con sus dividendos y los bonos de participación en las ganancias por medio de los cuales pagarían las primeras*."

Igualmente declara prescripta la acción intentada, a pesar de tener en consideración los términos de la sentencia recaída en autos: "MINISTERIO DE DEFENSA C/ RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A. S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO" N° 8110/05 del Juzgado 10 Sec. 20 de este Fuero.

Paso a enumerar los yerros incurridos en el dictado del pronunciamiento que ameritan su revocación, por las siguientes consideraciones.

a. Determinación del tiempo crítico que permite establecer si le asistía posibilidad a las actoras de integrar el Programa de Propiedad Participada:

El fallo incurre en indebida inadvertencia de hecho de relevancia insoslayable para la correcta decisión del caso. Según pericia contable fs. 243/259 -firme y consentida por las partes-, las actoras eran dependientes de la "Dirección General de Fabricaciones Militares, Fábrica Militar de Tolueno Sintético al mes de abril de 1993, figurando las mismas en la nómina de personal transferido a RHASA" (transcripción textual del dictamen respuesta punto 9).

En igual sentido, puede constatarse tal extremo de la informativa emanada del Ministerio de Defensa de fs. 247/250 (soporte papel) y legajos de las actoras en fs. 295 y 296

Por ende, como establece el Decreto 584/93 reglamentario del art. 22 Ley 23696 y doctrina CSJN "Antonucci" (Fallos 324:3876), los trabajadores que mantenían una relación laboral vigente a la fecha en la cual se verificaba el traspaso del ente o hacienda productiva estatal a manos privadas, tenían derecho a participar en el PPP. Consecuencia de lo consignado, estaban en condiciones de adquirir las acciones, cuyo precio cancelarían a través de los dividendos de las acciones adquiridas y de parte del producido por el referido bono de participación de utilidades.

La aptitud de las actoras para integrar el elenco de ex trabajadores estatales designados en el art. 22 inc. a Ley 23696, luce incuestionable. Esta conclusión inicial no puede aparecer desvirtuada por la prerrogativa que el contrato de transferencia le confería a la empresa adjudicataria de implementar el PPP u ofrecer otra forma de participación en las ganancias y dirección de la empresa a los empleados de la hacienda productiva privatizada, "en cualquier momento" (ver Cláusula octava contrato de transferencia glosado a fs. 88/89).

Y esto es así pues el derecho de los trabajadores del "ente a privatizar" a participar del Programa surge, en definitiva, de una ley sancionada por el Congreso de la Nación, no resultando posible que aquella sea modificada por una disposición de menor jerarquía (arg. art. 31 de la Constitución Nacional).

Acreditado como resultó en autos que las actoras egresaron de la ex Fábrica Militar de Tolueno Sintético con posterioridad a la fecha del dictado de la Ley N°24.045 mediante la cual se declaró sujeta a privatización al mencionado establecimiento fabril, su legitimación para obtener una participación accionaria en la sociedad adquirente o algún esquema alternativo, no pudo ser desatendida como acontece en la especie. [1]

En consideración a lo expuesto y con indebido apartamiento de la doctrina jurisprudencial objeto de cita precedente, incurre en error descalificante el fallo al

[1] CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II en "IRIOSOLA JUAN CARLOS Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Causa n° 2789/2004

descartar legitimación a las actoras por haber perdido la condición de trabajadores de la empresa privatizada al tiempo en que el PPP cobró exigibilidad.

Señalo así la primera causal de invalidación del pronunciamiento por apartamiento inmotivado de circunstancias fácticas incorporadas a la causa y desconexión con el derecho aplicable en el evento.

b. El silencio de las actoras durante la vigencia de la relación laboral no configura manifestación de voluntad abdicativa de su derecho a la participación accionaria.

El pronunciamiento recoge el argumento defensivo del codemandado RHASA y le confiere admisibilidad, en cuanto a que la inacción observada por las promotoras de la demanda durante el decurso del vínculo laborativo habido con el mencionado sujeto, configura la expresión de una decisión reveladora de su voluntad de no adherir al PPP (ver acápite X del responde fs. 90/100).

No debió ignorar el sentenciante que la ruptura del vínculo laboral fue motivado por razones ajenas a la voluntad de las actoras (en tal sentido afirmación contenida en demanda y contenido de pericial contable de fs. 243/259), hecho ocurrido luego de dictada Ley 24.045 y con posterioridad a la transmisión de dominio de la empresa estatal al adjudicatario privado.

Esta circunstancia es dirimente para declarar el derecho a participar en el Programa de Propiedad Participada conforme a los criterios del art. 27 de la ley

23.696.[2] El derecho que asistía a las conferentes, relativo a la posibilidad de participar en un PPP, se consolidó al haberse producido su ingreso a la dotación del personal del ente que resultó adquirente del establecimiento.

Empero por causa de la demora del Estado Nacional en conminar la efectiva implementación de P.P.P. o propuesta alternativa y la actitud reticente observada por el adjudicatario de la hacienda productiva, mis conferentes se vieron impedidas de poder exigir el cumplimiento del derecho subjetivo que titularizan.

Siendo que el derecho invocado tiene basamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional de lo cual se infiere el contenido alimentario de las prestaciones dinerarias insolutas, no cabe presumir del silencio observado desde su ingreso a la plantilla de personal de la empresa privatizada, la renuncia al derecho a convertirse en adherentes del P.P.P.

El fallo infringe el art. 919 Cód. Civil en cuanto le atribuye efectos jurídicos al silencio observado por las actoras durante la vigencia de su vínculo laborativo con RHASA. La conclusión arribada carece de toda fundamentación jurídica, por cuanto nunca existió el deber o la carga de manifestar positivamente su voluntad, como presupuesto activador del silencio como manifestación tácita de la voluntad.

[2] CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA I, "Fridman, Ana María y otros c. Banco Hipotecario S.A. y otro s/proceso de conocimiento" (causa N° 8830/99) y su confirmación por CSJN sentencia dictada en F. 1462. XLI, el 26 de agosto de 2008.

Ello es así por cuanto ni el Estado Nacional como estipulante ni RHASA como promitente dieron los pasos necesarios para imponer a las conferentes que expresar su voluntad de adherir o no al programa.

Tampoco luce ajustado a derecho, extraer de la inacción aludida la consumación de tácito abandono del derecho contractualmente establecido a su favor. Aparecen violentados en el caso los arts. 872 y 874 Cód. Civil Ley 340, desde que no cabe presumir la renuncia tácita.

Las actoras nunca pudieron expresar su voluntad de adherir al P.P.P. o sistema alternativo, por cuanto quien debió implementarlo nunca desplegó actividad alguna en tal sentido.

Se visualiza evidente error en la construcción lógica que debe observar toda decisión judicial, que amerita la admisión del agravio y consecuente invalidación de la sentencia.

c. Indebida exoneración de responsabilidad del Estado Nacional:

El razonamiento del juez a quo luce desacertado atento las consideraciones a continuación expuestas:

i. El esquema de privatización pergeñado por el Ministerio de Defensa (autoridad de aplicación según previsiones del DEC. 185/92); delegó la instrumentación del P.P.P. para que la misma estuviera a cargo del sujeto adquirente del activo, tal como art. 23.1 Pliego Licitación, el texto de Circular Nº 1 reglamentando el art. 22.7 del Pliego aludido y apartado OCTAVO del contrato de transferencia.

ii. Tal como se consignó en la demanda y recepta el fallo, la figura ideada por el Estado Nacional para permitir la participación accionaria, encuadra en la estipulación en favor de tercero del art. 504 Cód. Civil Ley 340.

iii. Si perjuicio de ello, el estipulante en el caso, no queda exonerado del incumplimiento incurrido por el promitente, como desacertadamente decide el juez a quo.

En efecto, la concertación de la estipulación no relevaba al Estado Nacional de velar por la efectiva implementación del P.P.P. En el escrito de inicio (así en ap. III.d) se consignó con manifiesta claridad que se enrostraba al Ministerio de Defensa, en su condición de organismo gubernamental obligado a controlar la efectiva implementación del P.P.P. o mecanismo alternativo, conducta negligente que guarda vinculo de causalidad adecuada con la imposibilidad de las actoras de resultar beneficiarias del aludido mecanismo de participación en las ganancias del activo estatal privatizado.

El fallo desatiende sin explicitación alguna que la imputación de responsabilidad al Estado Nacional, fue sostenida en la conducta omisiva que se visualiza por parte del Poder administrador, en cuanto resultaba obligado a fiscalizar el cabal y puntual cumplimiento de tal obligación y nada hizo al respecto (arts. 21 a 40 Ley 23696 y Dec. 584/93).

En autos se ha demostrado que el 1º de setiembre de 1995 el Estado Nacional transfiere el dominio de la hacienda a RHASA, sin exigir la demostración de haber cumplido con la oferta de P.P.P. a sus dependientes permitiendo que el adquirente

se libere de la obligación contractual asumida provocando despidos incausados como los que protagonizaron las actoras.

Recién 31.08.2005 el Estado Nacional advierte que la normativa reglamentaria del Programa no establecía con claridad la fecha en la cual devenía exigible el mismo, habida cuenta que el adquirente no había cumplido hasta ese entonces la obligación contractual asumida y promueve acción judicial de fijación de plazo para el cumplimiento de la misma que ha sido identificada en pasajes anteriores.

Se ha demostrado que media relación de causalidad entre la omisión del Estado Nacional y la imposibilidad de acceder al P.P.P., inadvirtiendo el fallo la doctrina plenaria del fuero. En el punto la pérdida de la condición de dependiente del trabajador con derecho a prestar adhesión al programa, motivante de la imposibilidad de integrar el mismo ha sido originada por demoras en su implementación, es fuente de responsabilidad estatal.[3]

Omite la sentencia considerar que el Estado Nacional diseñó el esquema de participación de los ex trabajadores estatales entre los que se encontraban las actoras. Como ya reseñara, su condición de empleadas públicas al tiempo de disponerse la privatización de Fábrica Militar de Tolueno Sintético surge según

[3] Doctrina sentada Causa Nº 4676/2002 - "Yost, Alejandro Enrique y otros c/Ministerio de Economía s/proceso de conocimiento" –CNCIV Y COMFED – EN PLENO – 28/09/2009, siguiendo criterio adoptado por la Corte Suprema en Fallos 324: 3876; en A.371 XXXV "Álvarez, Oscar A. c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro" del 31/10/06. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I Filucia, María y otros v. Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción y otro • 26/11/2009
Cita: TR LALEY 70058294 Sala III, 13/02/2007 "Viegas de Sousa, Jorge P. y otros c/ Banco Hipotecario S.A. y otro" sent. del 13/02/2007

pericia contable fs. 243/259 -firme y consentida por las partes-, la informativa emanada del Ministerio de Defensa de fs. 247/250 (soporte papel) y Legajos de las actoras en fs. 295 y 296.

Si bien el contrato de transferencia del activo (agregado a fs. 95/101), y en su cláusula octava, titulada PARTICIPACION DEL PERSONAL EN LA PROPIEDAD impone al adquirente del establecimiento organizar el P.P.P. o sistema alternativo, el decisorio no debió omitir que las bases sentadas en la ley 23.696, han sido consideradas como una "ley-plan" en los procesos de privatización que la sucedieron (conf. Dictamen del Procurador General en la causa A. 530 XXXV "Antonucci Roberto c. Y.P.F. y otro", publicado en Fallos 324: 3876).

Entonces más allá que el encargado de implementar el P.P.P. era el adquirente de la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, el Estado Nacional no estaba eximido de controlar si el promitente de la estipulación concertada (codemandado RHASA) había implementado el P.P.P.

El pronunciamiento no brinda explicación al comportamiento del sujeto estatal mencionado, desde que por imperio de lo dispuesto en art. 41 Ley 23696 (en su texto vigente a la fecha de los hechos debatidos en esta contienda) estaba obligado a observar en el diseño de la enajenación decidida, *"deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo"*.

Más cuando tanto el art. 23 Decreto 1105/89 dispone someter a condición suspensiva la privatización, hasta tanto estuviera garantizada que el ente a

privatizar contara con las modificaciones pertinentes para posibilitar la implementación del P.P.P., previsión que en la especie luce inobservada.

En tal sentido el Decreto 584/93 dictado el 1º de abril de 1993, imponía la observancia de una serie de procedimientos que permitieran la adhesión de los trabajadores estatales al P.P.P. Específicamente en su art. 1 exige: que todas las cuestiones inherentes al P.P.P. deben ser comunicadas la Autoridad de Aplicación y compartida la decisión por el Ministerio de Trabajo.

Como surge de la prueba colectada, el 5 de abril de 1993 firma el contrato de transferencia y en su cláusula Octava habilita al adquirente aquí codemandado al instrumentar sistema alternativo al P.P.P., sin contar con la autorización reglada en el ya citado art. 1 Dec. cit.

Tampoco surge de la prueba recogida que el Estado Nacional haya adoptado medida alguna que impidiera al adquirente reducir la dotación de ex trabajadores estatales antes que los mismos tuvieran oportunidad de manifestar su voluntad de adherir al P.P.P.

De los elementos de convicción recogidos surge que el Estado Nacional omitió el cumplimiento de la normativa reglamentaria de Ley 23696 antes relacionada, ni tampoco exigió al adquirente del establecimiento donde laboraban las actoras, ajustar su conducta a dichas disposiciones.

Es evidente que con su inacción incurre en negligencia, permitiendo al sujeto obligado a organizar el P.P.P. reducir la plantilla de trabajadores con derecho a participar en el mismos otorgando la escritura traslativa de dominio del bien

adquirido el 1º de setiembre de 1995, sin exigir el debido cumplimiento del mecanismo de participación accionaria en favor de las actoras como le imponía el art. 23 Dec. 1105/89.

En pos la acreditación del obrar negligente como fuente de la obligación de responder del sujeto estatal, no pudo el sentenciante omitir la conducta que le viene impuesta por el art. 11 Dec. 1105/89.

La norma reglamentaria de Ley 23.696 le imponía: “Luego de sancionada y promulgada la ley que apruebe la declaración de "sujeta a privatización", o a partir de la vigencia de este reglamento en el caso de las sociedades comprendidas en el párrafo segundo del artículo 8º de la Ley Nº 23.696, el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción se encuentre el ente, empresa o sociedad a privatizar iniciará, de inmediato y de oficio, los procedimientos "tendientes a la privatización, aplicando estrictamente el principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los tramites, previstos en el artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 19.549 y su modificatoria Nº 21.686”.

El comportamiento del Ministerio de Defensa en su rol de autoridad de aplicación, se encuentra muy alejado de la pauta exigida por el reglamento aludido.

La sentencia ignora que tanto del texto de la ley 23.696 como del mensaje de elevación surgía la inequívoca intención de evitar que las reformas encaradas respecto de las empresas del Estado generasen perjuicios a los trabajadores, a cuyo fin se pensó en distintos modos de salvaguardar sus intereses; uno de ellos consistió, precisamente, en la concreción de los Programas de Propiedad

Participada, que surgieron como instrumentos eficaces para atenuar el impacto social causado por las privatizaciones, haciendo efectiva —aunque de un modo *sui generis*— la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa.

En autos tales propósitos no fueron alcanzados, debido a la conducta negligente del Estado, la cual guarda vínculo causal adecuado con la frustración de los derechos invocados cuya reparación aparece inmotivadamente rechazada en el pronunciamiento.[4]

Mis conferentes, se han visto privadas de obtener un reconocimiento a su prestación de servicios en favor del Estado Nacional, obrar personal el cual ha contribuido a incrementar el patrimonio estatal transferido al sector privado y de permitirles jugar un rol en la dirección de la sociedad anónima adjudicataria.[5]

El fallo se aparta, sin brindar fundamentación que avale su postura, de la doctrina judicial del Alto Tribunal de la Nación, en cuanto señala que corresponde resarcir la frustración del derecho a ser accionistas del PPP a quienes pertenecieron a la empresa estatal convertida en sociedad anónima y se desvincularon de la misma con anterioridad a la implementación del programa "sin que la demandada haya

[4] Confr. doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 324: 3876; en A.371 XXXV "Álvarez Oscar A. c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro" del 31/10/06 y asimismo, esta Cámara, Sala I, causa Nº 2215/04; Sala II, causa Nº 13.717/02 del 11/9/07, causa N° 12.274/02 del 13/9/07 y causa N°3984/03 del 7/11/07, entre otras

[5] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I Filucia, María y Otros c. Estado Nacional Ministerio De Economia y Producción Y Otro • 26/11/2009 Cita: TR LALEY AR/JUR/57861/2009)

demostrado que lo haya sido por propia voluntad de los interesados o circunstancia análoga".[6]

La sentencia contraviene la de la doctrina judicial del precedente "Antonucci", que debe observarse para los distintos procesos privatizadores, aún cuando existieron diferentes plazos y circunstancias entre la privatización de la empresa estatal y la puesta en marcha del sistema. [7].

Se contraría el principio general en esta materia, por el cual se ha decidido que los trabajadores impedidos puedan optar por adherir al Programa de Propiedad Participada por haber cesado en su relación laboral con la empresa estatal convertida en sociedad anónima con anterioridad a la implementación del P.P.P. tienen derecho a una indemnización.[8]

No media controversia y no hay elemento de convicción alguno, que demuestre que la ruptura del vínculo laborativo entre mis conferentes se debió a decisión voluntaria de las ex agentes estatales.

Tampoco -reitero- hay constancia que el Estado controlara el cumplimiento de P.P.P., ni del cumplimiento de los recaudos de los arts. 23 y 24 Dec. 1105/89 y tal

[6] "Corte Suprema de Justicia de la Nación, ·Salomón, Elías A. y otros c. Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos • 28/04/2009 Cita: TR LALEY AR/JUR/41676/2009.

[7] Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Flores, Ramón A. López, Miguel y otro c. Agua y Energía Eléctrica y/o Poder Ejecutivo Nacional y otro s/laboral" • 26/08/2008, Cita: TR LALEY AR/JUR/30269/2008

[8] Voto de la Dra. Graciela Medina que integró la mayoría en Causa Nº 4676/2002 – "Yost Alejandro Enrique y otros c/Ministerio de Economía s/proceso de conocimiento" –CNCIV Y COMFED – EN PLENO – 28/09/2009

conducta omisiva es fuente de responsabilidad[9] (Así se observa en pericial contable de fs. 243/259 pregunta 10 temario ESTADO NACIONAL).

El legislador ha reconocido su deber de resarcir del Estado Nacional en supuesto como el que se debate en autos, ante demora en implementar el P.P.P. en el caso de YPF tal los términos de Ley 25471 y Altos Hornos Zapla según Ley 26700.

Por indebida valoración del plexo probatorio y apartamiento del derecho aplicable al caso, existen sobrados argumentos para conferir admisión al agravio y revocar la sentencia.

d. Incorrecto computo del plazo de prescripción:

El fallo confunde la determinación del momento en que nace el derecho a acceder al Programa (ocurrido como se ha sostenido, al tiempo de verificarse el pase a manos privada del ex establecimiento estatal) y cuando tuvo concreción la posibilidad concreta de poder manifestar las trabajadoras su voluntad de ingresar al Programa. [10]

Como surge de las actuaciones el 5 de abril de 1993 se firmó el contrato de transferencia por el cual se convino el pago del precio ofertado y como contraprestación el Estado Nacional -Ministerio de Defensa, entregó al

[9] CSJN Fallos 331: 1815 in re G.1326 XXXIX "Gentini Jorge Mario y otros c/Estado Nacional-Ministerio de Trabajo y Seguridad"

[10] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I "Martínez del Barco, Edgar Normando y otros c. Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas s/ programa de propiedad participada • 23/05/2013 Cita: TR LALEY AR/JUR/27198/2013

adjudicatario la posesión del emprendimiento fabril, firmándose escritura traslativa de dominio el 1º de setiembre de 1995.

Las normas reglamentarias de la privatización analizada, no establecieron: ni las características que tendría el P.P.P. o sistema alternativo, como tampoco la fecha en la cual el obligado a la implementación, tenía que informar a los trabajadores comprendidos que se encontraba a disposición la posibilidad de adhesión al programa.

En tal sentido puede verse la cláusula OCTAVA del mentado contrato suspende la exigibilidad del P.P.P. hasta la firma de la escritura y en paralelo habilita al adjudicatario a "implementar y desarrollar, en cualquier momento, un esquema alternativo, sustitutivo del establecido en la cláusula 23 del pliego con arreglo a la legislación vigente, atendiendo el mejor interés de las partes y contando con la conformidad del personal involucrado" (el subrayado me pertenece).

En síntesis, en el caso por decisión del estipulante -Estado Nacional- la obligación de implementar el P.P.P. -a cargo de promitente RHASA-, contiene una modalidad que es el plazo indeterminado e incierto en los términos de los entonces vigentes arts. 566, 567, 568 y 569 del Código Civil velezano.

Del modo que se estructuró el P.P.P. en el caso bajo análisis y conforme lo convenido entre ambos coaccionados, mis conferentes son titulares de obligaciones

con un plazo que no se encuentra determinado ni definido en su origen y que fue deferido a un hecho potestativo del deudor o a otras diligencias o conductas[11].

Este fue el criterio sentado en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente "Antonucci, Roberto v. YPF S.A. y otro", Sent. del 20/11/2001, Cita Fallos Corte: 324:3876.

A resultas de tal doctrina judicial el Estado Nacional promueve el 31.08.2005 la acción de fijación de plazo que motiva el pronunciamiento del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial N° 10, Secretaría N° 20 en autos: "Ministerio de Defensa y otro c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos SA s/ cumplimiento de contrato", N° 8110/2005, fechado el 11 de junio de 2009.

En el mismo se estableció un plazo de 180 días a contar de dicha fecha para que el codemandado RHASA realizara una propuesta todos los trabajadores con derecho a acceder al mismo.

Dicho término -contado en días hábiles judiciales por estar contenido en una sentencia- venció el 11 de enero de 2010, fecha en la que recién nace la acción para para exigir el cumplimiento del P.P.P.

Tanto antes de quedar ejecutoriado el pronunciamiento mentado ni luego de ello, las actoras tuvieron noticia que RHASA había cumplido con la obligación contractual motivante de la presente. Ergo, resulta carente de toda fundamentación

[11] LÓPEZ MESA, Marcelo, ob. cit., ps. 596-597; "Comentario al art. 871", en ALTERINI, Jorge H. (dir.), Código Civil y Comercial comentado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, ps. 387-444

retrotraer el inicio del cómputo del plazo de prescripción a la fecha de firma del contrato de transferencia del activo estatal.

El Estado plantea prescripción bienal del art. 256 Ley contrato de trabajo invocando que operada la cesación en el empleo comienza el cómputo del plazo respectivo (ver responde soporte papel fs. 99, cuyo texto difiere al digitalizado a fs. 101/113).

Con igual invocación del art. 256 Ley Contrato de Trabajo, RHASA propugna la prescripción desde la fecha de transferencia del establecimiento o desde la de extinción del contrato de trabajo que la ligara a las actoras.

El fallo al conferir admisión al planteo de prescripción liberatoria articulado por la codemandada antes nombrada, situando el inicio del conteo del plazo respectivo en el momento de transferencia del establecimiento, resulta equivocado por adolecer de base fáctica y jurídica.

En autos conforme los términos claros y precisos del escrito de inicio, se persigue la obtención de resarcimiento por la imposibilidad definitiva de acceder al mecanismo de participación accionaria del art. 21 y s.s. Ley 23.696 (Acápite I y III de la demanda).

La correcta solución del caso imponía indagar cuando se produjo la imposibilidad definitiva de acceder al Programa de Propiedad Participada,

momento a partir del cual debe computarse el conteo prescribitorio de una acción como la instada por las actoras.[12]

La precisa enunciación del objeto procesal fue indebidamente inadvertida por el juez a quo. En autos no se persigue la entrega acciones o bono de participación en las ganancias, sino reparación del daño por la privación de acceder al P.P.P. por razones ajenas a la voluntad de las accionantes. Como se evidencia del plexo probatorio ello recién tiene ocurrencia el 11 de enero de 2010 y no surge acreditado en autos que en fecha previa las accionantes, como dogmáticamente asevera el a quo, hayan tomado conocimiento que la acción indemnizatoria a su favor habíase habilitado.[13]

Hasta esa fecha las actoras no tenían acción porque el P.P.P. no estaba organizado y carecía de fecha cierta la obligación respectiva. El derecho existía, pero no tenían la posibilidad de demandar judicialmente al deudor el cumplimiento de la misma, quien -recuerdo- conforme los términos del contrato de transferencia ya reseñado, podía a "implementar y desarrollar, en cualquier momento" el P.P.P. o mecanismo de participación alternativo.

Entonces se observa que el fallo, declara prescripta una acción que todavía no había nacido —actio non nata non praescribitur—[14]. La arbitrariedad que porta la decisión es evidente, desde que no se puede exigir el cumplimiento de una

[12] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II "Cunchila, Juan y otros c. Estado Nacional Ministerio de Defensa" • 19/02/2009
Cita: TR LALEY AR/JUR/7737/2009
[13] CSJN Fallos 320: 2539
[14] CSJN, 04/05/95, JA, 1995-III-504

obligación antes de que haya vencido el plazo[15], pues la mora solo sobreviene si el obligado no cumple en la fecha que señale la sentencia [16].

Si se convalidara el razonamiento sostenido por el a quo, las actoras tendrían que haber accionado dentro de los dos años posteriores a la transferencia del activo estatal en favor del adjudicatario, para evitar la prescripción admitida. En tal caso, su pretensión hubiera merecido repulsa por cuanto no había vencido el plazo otorgado para implementar el P.P.P o sistema alternativo.

En tal sentido el propio sentenciante sostiene, *"que la ausencia de incumplimiento o inexistencia de mora anterior a su cese como trabajadoras de la empresa demandada en la concreción o implementación de un mecanismo de participación en los resultados económicos de la empresa, impide la imputación del supuesto daño"*.

Contrariando tal modo de discurrir, luego de ponderar que el plazo de prescripción es el del art. 4023 Cód. Civil Ley 340, sostiene que ha operado la prescripción liberatoria ante la inactividad de las actoras registrada durante más de 10 años desde el traspaso del establecimiento.

Entonces si hasta la fecha de cese de las actoras ocurrida no hubo mora ergo, lo cual es revelador que no había obligación exigible insoluta y por ende no se

[15] Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Contratos, actualizado por Alejandro Borda, LA LEY, Buenos Aires, 2008, t. I, ps. 388/389)
[16] Spota, Alberto G., Contratos. Instituciones de derecho civil, LA LEY, Buenos Aires, 2009, t. IV, p. 106).

consumó el daño resarcible, luce manifiestamente carente de toda lógica sostener que el plazo de prescripción había operado a la fecha de promoción de demanda.

La arbitrariedad que porta el decisorio en el punto, consuma factor descalificante de la validez del mismo como acto jurisdiccional ameritando la admisión del agravio vertido.

e. Sobre la imposición de costas:

En consideración a la entidad de los argumentos fundantes de la apelación antes expresados lo cual impone el dictado de pronunciamiento revocatorio declarando la admisión de la demanda, motiva agravio de la imposición de costas dispuesta por la sentencia de grado.

El dictado de nuevo pronunciamiento condenatorio, impone reformular lo decidido en materia de costas, revocando la sentencia del inferior haciendo cargar con la totalidad de las mismas a la parte demandada.

Lo dicho hasta el momento, permite a mi parte afirmar que, a la luz del derecho judicial emanado de la doctrina judicial precedentemente consignada, el decisorio recurrido, en cuanto ha sido materia de agravios de desarrollo antecedente, se traduce en una SENTENCIA carente de razonabilidad.

En atención a lo expuesto mi parte viene a peticionar a V.E. que, en ejercicio de sus atribuciones, deje sin efecto la Sentencia del juez quo.

4. FORMULA RESERVA CASO FEDERAL:

Atento que la convalidación del criterio esgrimido en la resolución apelada entraña agravio al derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, comprensiva del de acceso a la justicia, de raigambre constitucional y convencional (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), al derecho a la participación en las ganancias de la empresa y la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis Const. Nacional) y el derecho de propiedad de las conferentes (art. 17 Const. Nacional); se deja formulada la pertinente reserva de plantear el Caso Federal.

5. Petitorio:

Por lo expuesto de V.E. solicito:

a. Tenga por presentada en tiempo y forma la expresión de agravios.

b. Se admita el recurso de apelación disponiendo la revocación del pronunciamiento del 11.05.2026 y ordene el progreso de la demanda fijando el monto indemnizatorio perseguido en valor actual.

Proveer de Conformidad, SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE ENRIQUE FRANCO
Date: 2026.09.10 15:50:59 ART